

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo franco de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 16 del actual la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra en 31 de Agosto último se dijo al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo que sigue. = El Sr. encargado interinamente del Despacho de la Guerra dice al Intendente general militar lo siguiente. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de haber hecho presente la Diputacion de la Provincia de Zaragoza la conveniencia de que la liquidacion de los suministros de víveres que hacen los pueblos de la misma se verifiquen desde luego por la intervencion militar del distrito de Aragon, puesto que esta dependencia se halla establecida en la mencionada plaza de Zaragoza; y enterada S. M. así como tambien de lo espuesto por V. E. en 13 del corriente mes, ha tenido á bien resolver, accediendo á los deseos de la mencionada Diputacion, que el ajuste y liquidacion de los recibos de suministros de víveres que falciten á las tropas los pueblos de la provincia de Zaragoza, se practique por la precitada Intervencion militar de Aragon, no obstante lo dispuesto en la Real orden circular de 11 de Marzo del corriente año, respecto á que de esta escepcion de la regla general no resulta inconveniente, antes sí ahorro de tiempo, trabajo y empleados. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento del público. Zaragoza 22 de Setiembre de 1838 = Francisco Moreno.

El Sr. Presidente de la Junta Diocesana de la ciudad de Jaca con fecha 18 del actual me dice lo que copio.

M. I. Sr. = Esta Junta ruega á V. S. se sirva mandar publicar en el Boletin de la Provincia, el aviso y la invitacion adjunta á los partícipes legos, á fin de que no puedan alegar ignorancia en lo que como á tales les compete percibir en el acervo Diocesano.

Los partícipes legos que hayan justificado por los medios legales la calidad de tales partícipes conforme al art. 12 de la ley de 29 de Julio de 1837 procederán al nombramiento del representante de su clase en esta Junta; y para el efecto remitirán á esta secretaría una papeleta expresiva del nombre de la persona que eligieren. Jaca 18 de Setiembre de 1838. = El Presidente Mariano Latre.

Lo que comunico al público para conocimiento de los interesados y efectos correspondientes. Zaragoza 22 de Setiembre de 1838. = Francisco Moreno.

El Excmo. Sr. general 2.º Cabo con fecha 16 del corriente me dice lo que copio.

Para que las Justicias de los pueblos donde no hay Gobernadores ó Comandantes de armas tengan una noticia exacta de las raciones que deben suministrar á las diferentes clases de que se compone el Ejército, y que no puedan cometerse abusos en esta parte: acompaño á V. S. la nueva instruccion que S. M. se ha servido aprobar, á fin de que se sirva hacer se publique en el Boletin oficial de esta Provincia. = Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 16 de Setiembre de 1838. = El General 2.º Cabo. = Santos San Miguel. = Sr. Gefe Político de esta Provincia.

Instruccion que S. M. se ha servido aprobar para el mejor orden en el suministro de las raciones de campaña que se señalan á los Generales, Gefes, oficiales é individuos de tropa de las diferentes armas del Ejército; á los empleados en el Cuerpo de Administracion y en el de Sanidad militar, y á los demas funcionarios de guerra mientras se hallen sirviendo en los Ejércitos de operaciones.

Artículo 1.º Las clases é individuos á quienes se declara el goce de raciones de campaña, y el número de estas que á cada uno corresponde percibir tanto en especie como en dinero, se expresan en el siguiente estado.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO.

	Raciones que les corresponden.		Raciones que pueden sacar diariamente.		Raciones que han de abonarse en dinero.		Raciones de etapa que pueden extraer en especie.
	Pan.	Cebada y paja.	Pan.	Cebada y paja.	Pan.	Cebada y paja.	
General en Jefe: se le asignan como minimum las que al margen se espresan, pudiendo extraer todas las demas que necesite, por deberse esta consideracion á su elevada categoria.	12	12	"	"	"	"	12
General de Division. <i>Teniente General.</i>	8	8	5	5	3	3	6
Idem. <i>Mariscal de Campo.</i>	6	6	4	4	2	2	4
Idem. <i>Brigadier.</i>	5	5	3	3	2	2	3
Jefe de Estado mayor general. <i>Teniente General.</i>	8	8	6	6	2	2	6
Idem. <i>Mariscal de Campo.</i>	6	6	5	5	1	1	4
Comandante general de Artillería é Ingenieros. <i>Teniente General.</i>	8	8	5	5	3	3	6
Idem. <i>Mariscal de Campo.</i>	6	6	4	4	2	2	4
Idem. <i>Brigadier.</i>	5	5	3	3	2	2	3
Idem. <i>Coronel.</i>	4	4	3	3	1	1	3
Mayor general de Artillería é Ingenieros. <i>Brigadier.</i>	5	5	3	3	2	2	3
Idem. <i>Coronel.</i>	4	4	3	3	1	1	3
Comandante general de Brigada. <i>Brigadier.</i>	5	5	3	3	2	2	3
Idem. <i>Coronel.</i>	4	4	3	3	1	1	3
Jefes y Oficiales del E. M. G. <i>Brigadier.</i>	6	6	4	4	2	2	3
Idem. <i>Coronel.</i>	5	5	4	4	1	1	3
Idem. <i>Teniente Coronel.</i>	4	4	3	3	1	1	2
Idem. <i>Comandante.</i>	3	3	3	3	"	"	2
Idem. <i>Capitan adicto.</i>	2	3	2	3	"	"	2
Idem. <i>Subalterno.</i>	2	2	2	2	"	"	2
Ayudantes de Campo y de Ordenes del General en Jefe, de los Comandantes generales de Division y de Brigada y de Artillería y de Ingenieros. <i>Coronel de las diferentes armas.</i>	5	5	4	4	1	1	3
Idem. <i>Teniente Coronel id.</i>	4	4	3	3	1	1	2
Idem. <i>Comandante. . . id.</i>	3	3	3	3	"	"	2
Idem. <i>Capitan. . . . id.</i>	3	3	3	3	"	"	2
Idem. <i>Subalterno. . . id.</i>	2	2	2	2	"	"	2
Aposentador general y Conductor general de equipages.	Las de su emp. ^o						
Auditor general.	2	2	2	2	"	"	2
Vicario general castrense.	3	3	2	2	1	1	2
<i>Generales.</i>							
Teniente General empleado.	8	8	5	5	3	3	6
Mariscal de Campo idem.	6	6	4	4	2	2	4
Brigadier. idem.	5	5	3	3	2	2	3
<i>Infantería.</i>							
Coronel.	3	3	2	2	1	1	3
Teniente Coronel, Comandante y Mayor.	2	2	2	1	"	1	2
Capitan.	2	1	2	"	"	1	2
Teniente y Subteniente.	1	1	1	"	"	1	2
Ayudante, Abanderado y Capellan.	1	1	1	1	"	"	2
<i>Caballería.</i>							
Coronel.	4	4	3	3	1	1	3
Teniente Coronel y Comandante.	3	3	2	2	1	1	2
Capitan.	2	2	2	2	"	"	2
Subalternos.	1	2	1	2	"	"	2
<i>Artillería é Ingenieros.</i>							
Coronel.	4	4	3	3	1	1	3
Teniente Coronel, Comandantes y Mayores.	3	3	2	2	1	1	2
Capitan.	2	2	2	2	"	"	2
Subalternos.	1	2	1	2	"	"	2
<i>Cuerpo Administrativo del Ejército.</i>							
Intendente militar de 1. ^a clase . . . 1. ^{er} Jefe.	5	5	3	3	2	2	3
Intendente militar de 2. ^a clase . . . 2. ^o Jefe.	3	3	2	2	1	1	3
Comisario de Guerra.	2	2	2	1	"	1	2
Oficial de Administracion 1. ^o , 2. ^o y 3. ^o	2	1	2	"	"	1	2
Idem 4. ^o , 5. ^o , 6. ^o , 7. ^o y 8. ^o	1	1	1	"	"	1	2
Factor de Provisiones.	1	1	1	"	"	1	2
<i>Ministerio de Artillería.</i>							
Comisario.	2	2	2	1	"	1	2
Oficial 1. ^o	2	1	2	"	"	1	2
Idem 2. ^o y 3. ^o	1	1	1	"	"	1	2
<i>Cuerpo de Sanidad militar.</i>							
Inspector.	5	5	3	3	2	2	3
Subinspector.	3	3	2	2	1	1	3
Consultor.	2	2	2	1	"	1	2
Ayudantes 1.os.	2	1	2	"	"	1	2
Ayudantes 2.os.	1	1	1	"	"	1	2

Art. 2.º La ración de pan se compondrá de veinte y cuatro onzas castellanas, y diez y ocho equivalente de galleta; la cebada de celemín y medio, y de media arroba la de paja. En los casos de extraordinaria escasez de estos dos últimos artículos, se admitirá en la ración de cebada una parte de avena, algarroba, centeno

ó maíz, y yerba fresca ó seca en lugar de paja, conforme á lo establecido en Reales órdenes vigentes.

Art. 3.º Las clases, especies y cantidades de que se compondrán las raciones de etapa, serán las siguientes.

CLASES DE ETAPA.	ONZAS CASTELLANAS DE						
	Carne.	Bacalao.	Tocino.	Arroz ó garbanzos.	Habichuelas ó habas.	Patatas.	Aceite.
1.a	16	"	"	"	"	"	"
2.a	8	"	"	6	"	"	"
3.a	8	"	"	"	8	"	"
4.a	"	8	"	4	"	"	1 1/2
5.a	"	8	"	"	6	"	1 1/2
6.a	"	6	"	6	"	"	1 1/2
7.a	"	6	"	"	8	"	1 1/2
8.a	"	"	3	"	8	"	"
9.a	"	"	3	6	"	"	"
10.a	8	"	2	"	"	16	"
	"	8	"	"	"	16	2

Ademas se suministrarán diez y seis onzas de sal para cada 60 hombres, excepto cuando el suministro sea de la 4.ª 5.ª ó 6.ª clase de etapa. Al de la 1.ª clase se preferirá el de las 2.ª, 3.ª, 7.ª, 8.ª, y 9.ª En ocasiones extraordinarias que determinarán los Generales en Jefe. Comandantes generales de Division ó de Brigada, se suministrará tambien ración de vino al respecto de cuartillo castellano por plaza, y en su defecto de aguardiente á razon de dos onzas.

Art. 4.º Nadie podrá sacar en especie mayor número de raciones diarias de la que en esta Instruccion á cada clase se señalan.

Art. 5.º Las raciones de pienso que se permiten extraer en especie representan el máximo de caballos que han de presentarse en acto de revista. En consecuencia se establece como regla general que de las espresadas raciones solo sea permitido sacar las correspondientes á los caballos revistados. Todas las demas quedarán á beneficio del Erario.

Art. 6.º En el número de raciones de pienso que se señalan para los caballos de gefes y oficiales de los cuerpos de Caballería, van comprendidas para la mejor inteligencia en la formacion de acopios y distribuciones, las que tienen detalladas en tiempo ordinario ó de paz, entendiéndose tambien que solo á este número y al arma de Caballería son aplicables los efectos de la Real orden de 10 de Agosto de 1837 en cuanto al aumento de dos cuartillos de cebada por ración en los casos que en la misma se previene.

Art. 7.º Los capitanes de las diferentes armas del Ejército que en los de operaciones se hallen desempeñando las funciones de Gefes podrán extraer las raciones de pienso á estos señaladas, conforme á lo dispuesto en Real orden de 1.º de Agosto de 1836.

Art. 8.º Se declara tambien derecho á sacar una ración de pienso en especie á los Capitanes de los diferentes institutos de infantería que por heridas recibidas ó edad avanzada mantengan caballos, previa autorizacion para ello del Comandante general de la Division en que sirvieren.

Art. 9.º Los Oficiales de Administracion militar y del Ministerio de Artillería que se hallen desempeñando las funciones de Comisarios de Guerra, podrán asimismo sacar en especie la ración de pienso señalada á dicha clase conforme á lo dispuesto en Real orden de

5 de Noviembre de 1836. Tambien se dispensa igual ventaja á los referidos Oficiales de Administracion y del referido Ministerio de Artillería, que aun cuando no ejerzan las funciones de Comisarios de Guerra, sigan los movimientos del cuartel general á los de las Divisiones y Brigadas, ó bien se empleen en comisiones importantes del servicio que á juicio de sus Gefes les obligue á mantener caballo. Los Factores de provision que se hallen en igual caso podrán extraer en especie la ración de pienso.

Art. 10. Los Ayudantes primeros y segundos del Cuerpo de Sanidad militar tendrán tambien derecho á extraer en especie la ración de pienso que se les señala en dinero, siempre que á juicio de sus respectivos Gefes se hallen en el caso indicado en el artículo anterior.

Art. 11. El importe de las raciones de pan, cebada y paja que por la presente Instruccion no se permite sacar en especie, serán abonadas por la Administracion militar en dinero á razon de seis reales, regulándose la de pan en veinte y cinco y medio maravedís, la de cebada en tres reales veinte y cinco y medio maravedís, y en un real y diez y siete maravedís la de paja.

Art. 12. Si al efectuarse el ajuste mensual de raciones resultase que algun individuo hubiese extraido en especie mayor número de las que por esta Instruccion le correspondieren, se le descontarán en el mes inmediato á razon de cuatro reales ración de pan, de ciento sesenta reales fanega de cebada, y de treinta reales arroba de paja.

Art. 13. Como el importe de las raciones de etapa ha de descontarse precisamente de los sueldos y haberes de los Gefes, Oficiales y demas clases é individuos que se expresan en la presente Instruccion, y que por consiguiente es acto puramente voluntario el sacarlas ó no, se graduará el descuento de cuarenta maravedís por valor de cada una á los Generales, Gefes y Oficiales y el de un real solamente á los individuos de tropa, con el objeto de que estos con el prest y real de plus puedan hacer frente á dicho gasto y al extraordinario de vestuario y calzado que les ocasiona el actual estado de guerra. La ración de vino ó aguardiente se descontará á todos indistintamente al respecto de veinte maravedís. El descuento por la ración de etapa no variará aunque

por circunstancias extraordinarias se componga de otras especies que las espesadas en el artículo 3.º

Art. 14. El suministro de raciones de campaña en especie y su abono en metálico en la proporción que se expresa en esta Instrucción, se hará únicamente á los individuos que se hallen empleados en los Ejércitos, cesando á los que a consecuencia de licencias temporales ó por cualquier otra causa se ausenten de ellos, como no sea en comision del servicio para regresar á los mismos.

Art. 15. El ajuste de raciones se verificara mensualmente abonándose el alcance de las que deban acreditarse en dinero, al mismo tiempo que los sueldos.

Art. 16. Las raciones correspondientes al general en Jefe se facilitarán mediante recibo del Ayudante de Campo que al efecto nombrare. Las de los Jefes y Oficiales de los Cuerpos con mando de Tropas se suministrarán bajo recibo de un Abanderado, visado por el Teniente Coronel de los mismos ó del que ejerza sus funciones, y del Comisario de Guerra, expresándose clasificadamente al respaldo la fuerza para que se extraen, á fin de que el General en Jefe y los de Division ó de Brigada puedan fiscalizar si hay ó no exceso en las exacciones. Para el suministro de raciones á los Jefes, Oficiales ó individuos sueltos bastará solo un recibo autorizado con el V.º B.º del Gobernador del punto, ó del Jefe de Estado mayor ú Oficial adicto comisionado al efecto y con el del Comisario de Guerra, quien velará que no se omita la clase y Cuerpo á que pertenezcan. A los Jefes, Oficiales y demas empleados de Administracion militar, á los de Sanidad y demas individuos se facilitarán las raciones que les correspondan mediante recibo de los interesados visados por sus respectivos Jefes y por el Comisario de Guerra. El Intendente militar del Ejército percibirá las que se le señalan con solo su recibo.

Art. 17. Los generales en jefe de los Ejércitos quedan facultados en caso de escasez de víveres para limitar la extraccion de raciones hasta el punto que estimen conveniente.

Art. 18. La presente Instrucción empezará á regir en 1.º de Octubre del corriente año, sin que hasta dicha época tenga efecto en pro ni en contra de los interesados. Madrid 30 de Agosto de 1838. = Aldama.

Y lo comunico al público y justicias de los pueblos para su conocimiento y efectos consiguientes. Zaragoza 22 de Setiembre de 1838. = Francisco Moreno.

El Intendente Militar del distrito de Aragon.

Hace saber: Que no habiéndose presentado licitadores en la subasta anunciada por la Intendencia militar del distrito de Valencia el dia 16 de Agosto próximo pasado, para contratar el suministro de utensilios á las tropas estantes y transeuntes en las provincias de Valencia, Alicante y Castellon de la Plana, por el término de un año que deberá principiar en 1.º de Enero del siguiente, ha dispuesto el Excmo. Sr. Intendente general se celebre nueva subasta en la Corte, para el dia 13 del próximo mes de Octubre, á las doce en punto de la mañana en los estrados de la Intendencia general y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la misma; bajo el concepto que el remate se adjudicará al mejor postor, y concluido el acto no se admitirá proposicion alguna por favorable y ventajosa que sea. Zaragoza 20 de Setiembre de 1838. = El Intendente militar. = Felipe Fernandez Arias. = El Secretario, Luis Blanco y Velilla.

El Intendente Militar del Distrito de Valencia.

Hago saber: Que estando mandado por S. M., en Real órden de 26 de Abril de 1833, se anuncien las subastas de utensilios con seis meses de anticipacion al fin de las existentes; y concluyendo la del antiguo reino de Murcia, ahora provincias de Murcia y Albacete, en el dia último de Febrero de 1839, he dispuesto se verifique el único remate de este servicio, en pública subasta, el dia 11 de Octubre próximo venidero á las doce de su mañana, en los estrados de esta Intendencia Militar.

El contrato deberá celebrarse por término de cuatro años, que principiarán en 1.º de Marzo de 1839, y finirán en el dia último de Febrero de 1843, ateniéndose en todo al pliego general de condiciones aprobado por S. M. en 15 de Junio de 1832, y demas órdenes vigentes en la materia; las cuales estarán de manifiesto en la secretaria de esta Intendencia.

Las proposiciones podrán presentarse en estos estrados en el acto del remate ó á los señores Ministros de Administracion militar con la necesaria anticipacion, bien por las dos provincias ó por cada una en particular.

Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente edicto en los parajes públicos de esta ciudad, circulándose á los señores Intendentes militares de los distritos y autoridades de éste ejemplares del mismo, que se insertarán igualmente en los periódicos. Valencia 3 de Setiembre de 1838. El Intendente militar interino, Rafael Cornejo. = José Eugenio O'Ronan, Secretario.

Arriendo de la plaza de toros de Madrid.

La Junta municipal de beneficencia ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento de la plaza de Toros, estramuros de la puerta de Alcalá de esta Corte, propia de los Hospitales general y pasion, para ejecutar corridas de Toros, Novillos y demas funciones análogas al edificio y sus oficinas, por tiempo que no bajará de tres años, ni pasará de cinco, los cuales darán principio en la Pascua de Resurreccion de 1839. En su consecuencia las personas que quieran tomar á su cargo el citado arriendo, dirigirán las proposiciones al Contador de dichos Hospitales desde el dia de la fecha hasta el 15 de Octubre próximo; en inteligencia de que se ha señalado para su primer remate el sábado 20, y para el segundo el siguiente sábado 27 del mismo, desde las doce de la mañana hasta las tres de la tarde, en la Contaduría de aquellos establecimientos, sita en el primer patio del general, donde está de manifiesto el pliego de condiciones bajo las que deberá hacerse la contraria. Madrid á 6 de Setiembre de 1838. = El Alcalde presidente, Mariano Mestre y Romeu. = Vocal Secretario, José Segundo Izquierdo.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.